

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2015 00030 00
Demandante : Areceli Pérez Acosta y Otros.
Demandado : Saludcoop Eps y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud elevada por el extremo activo, estese a lo resuelto en el aparte IV, del numeral 1° del auto de fecha 19 de febrero 2020.

2.- Ahora bien, en atención al dictamen pericial aportado por la demandada CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, y en aras de continuar con el presente trámite, el Despacho hace los siguientes pronunciamientos.

Toda vez que fue allegado el dictamen pericial, por el extremo demandado, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 06 de agosto de 2020, se pondrá en conocimiento de la parte activa para los fines establecidos en el art. 228 del CGP.

Así, atendiendo el término indicado en el mentado canon procesal para controvertir el dictamen pericial, debe fijarse nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba programada para el día 02 de febrero de 2021 a través del auto de fecha 06 de agosto de 2020. Por tanto, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo demandante, el dictamen pericial aportado por CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, por el término de tres (03) día, para los efectos previsto en el artículo 228 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para el día 04 DE MAYO DE 2021, a las 8:30 AM, para surtir AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013103004 2015 00030 00
Demandante : Areceli Pérez Acosta y Otros.
Demandado : Saludcoop Eps y otros.

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Igualmente, se les requiere el cumplimiento de los deberes establecidos en el decreto 806 de 2020, especialmente, los previstos en su artículo 3°.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925435ccdc8917e8d1e37c6dd1009726e8aa2f7d3d0225b95dc5dce4e27c6959

Documento generado en 28/01/2021 02:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500014003004 2019 00100
Demandante : ANDRÉS FELIPE CORREA BLANCO
Demandado : ALBA NORRY MARIN MARULANDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a la equivocación presentada en la fecha del auto de data 19 de enero de 2021, se procederá a corregir:

La fecha de dicha providencia, para precisar que fue emitida en el año dos mil veintiuno (2021) y NO como quedo allí establecida en 2020¹.

Y también corregir, el término de traslado de la reforma de la demanda, pues se señaló sería por diez (10) días, cuando en realidad, tendría que haber sido únicamente por cinco (05) días, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 93 del estatuto procesal, ya que no se trata de nuevos demandados. Así las cosas, adviértase que el mencionado término comenzará a correr tres (03) días después de la notificación por estado de la presente decisión, en razón de la corrección que aquí se hace y la norma en mención.

3.- Finalmente, frente a la petición elevada por el extremo demandado consistente en ordenarle a la parte demandante cumplir con lo reglado en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitirle de manera digital la reforma a la demanda a su dirección electrónica, y disponer su traslado según lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9° de dicha normativa, es del caso indicarle al accionando, que su petición no resulta procedente, por dos razones; la primera, es que el mencionado auto, esto es, la providencia de 19 de enero de 2021 dispuso que la reforma se notifica por estado al demandado en aplicación del numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., y no de manera personal, por lo que no tienen lugar las actuaciones que regula la norma que trae a colación referente a esa forma de notificación.

Como segundo elemento a considerar, debe señalarse que, la referida reforma de la demanda fue radicada el 12 de septiembre de 2019 (fls 39 a 42 Cdo.1), fecha en la cual el

¹ En dicho auto se estipuló lo siguiente: “19 de enero de dos mil veintiuno (2020)”

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500014003004 2019 00100
Demandante : ANDRÉS FELIPE CORREA BLANCO
Demandado : ALBA NORRY MARIN MARULANDA

Decreto 806 de 2020 aún no había sido expedido y por ende **NO** se encontraba vigente; siendo entonces inaplicable su petición dado que al momento de instaurarse la mencionada reforma los presupuestos procesales que exige no eran aplicables.

Así las cosas, cabe recordarle al extremo pasivo que el presente proceso se encuentra escaneado y cargado de manera íntegra en la plataforma TYBA, en el ITEM ACTUACIONES – INCORPORA EXPEDIENTE DIGITAL, donde puede ser consultado y descargado totalmente para su conocimiento, que sería el equivalente, a su consulta física y acceso a la reforma de la demanda, en la forma tradicional en que se venía trabajando

Por lo anterior, no habrá lugar a acceder a su petición.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ec36b3fb873599b0665d11081e22de5effd1da6cf88bbb1af14f965ac3f9129

Documento generado en 28/01/2021 03:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00232 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Blanca Yolanda Paz de Ochoa y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita.

Así entonces, es aplicable la referida normatividad, la cual señala:

*“Artículo 28: La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:
(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC-140 de enero 24 de 2020 en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. Magistrado Ponente, Dr; Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00232 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Blanca Yolanda Paz de Ochoa y Otro.

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (negrilla del despacho).

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 731360ef1bd186d2749c1343b71dc848e02b2e45a407b216c09083b26677dd36
Documento generado en 28/01/2021 11:45:46 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia: AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, Magistrado Ponente, Dra; Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00234 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- Tal y como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte actora, precisar la pretensión enunciada en el numeral 1° del escrito de la demanda, por el cual se fija el monto que se pretende por concepto por intereses de plazo (\$25'288.599), y de ser el caso, reformar dicha petición.

Lo anterior, dado que, al revisar la literalidad del título valor materia de ejecución, del mismo no se logra desprender el día de la entrega de la suma de dinero dada al demandado, así como la tasa a que dichos intereses remuneratorios fueron liquidados; siendo necesaria esta información para su confrontación con los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

2.- **ALLÉGUESE** el poder referido en la libelo, dado que este no reposa en los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5128f8cca06507d1f478ea7f0b3ae78980c5e7174f32ab07fc74493241f295

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00234 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Raúl Ernesto Páez Mojica

Documento generado en 28/01/2021 11:45:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -cumplimiento de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : Automotores Llano Grande S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.-. INDÍQUESE de manera clara y precisa, la razón por la cual se exige en la pretensión décima quinta que el FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., NO pueda transferir inmueble ubicado en la Calle 33B No 33-37/43 de la ciudad de Villavicencio, meta, identificado con matrícula inmobiliaria No.230-157, hasta tanto SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., no cancele el valor presuntamente adeudado en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre dicha entidad y el extremo demandante, así como el pago de la cláusula penal que allí se refiere, si según lo narrado en la demanda FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A no hizo parte de tal relación comercial-contrato de promesa-.

Al respecto, no se pierda de vista que el referido inmueble ya hace parte del FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33 actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. tal como se refleja en la anotación 33 del certificado de tradición y libertad, y fue transferido a FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 actuando a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA y determine de forma clara los alcances de tal pretensión. En tal sentido, háganse las precisiones del caso sin perder de vista lo contemplado en el artículo 88 del C.G.P.

Lo anterior en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., norma que reza:

“Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...).”

2.- De la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, observa este juzgado que la parte actora -AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.S- pretende el cumplimiento de la promesa de compraventa para que se ordene al demandado pagar el precio – e intereses- que se determinó en dicho contrato de promesa de compraventa con SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, y de manera conjunta se ordene el pago de la cláusula penal que refiere fue establecida, contrariando de esta manera lo regulado por la norma atrás reseñada. , sin que sea jurídicamente viable realizar dicha acumulación de pretensiones en la forma en que fueron planteadas por los demandantes, pues el artículo 88 del C. G. del P., en su numeral 2º, establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra.

En este caso, la exclusión deviene de lo previsto en el artículo 1594 del código civil, que REZA: *“Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación*

Asunto : Verbal -cumplimiento de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : Automotores Llano Grande S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y otros.

principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”; de tal manera que no es posible requerir de manera simultánea y principal, el cumplimiento de la relación contractual y el pago del valor estipulado por cláusula, si las partes no hicieron salvedad al respecto,

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

[...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C)¹.

Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, quien refirió:

“En el caso de ahora, se insiste, es evidente que la demanda principal contiene una indebida acumulación de pretensiones y por partida doble: de un lado, porque no se puede pedir la resolución del contrato y su cumplimiento, porque una y otra peticiones se excluyen. Y del otro, porque no puede demandarse la obligación principal y sus perjuicios y la pena, si no existe la salvedad de la norma arriba citada, como ocurre en este caso en el que el contrato no trae ninguna de aquellas salvedades.”²

Así las cosas, en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, causal de inadmisión, a la luz del numeral 3º del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 88, en tanto se plantearon ambas solicitudes como principales, sin que sea posible por este despacho, corroborar que las partes lo hayan estipulado expresamente, en atención a la ausencia de documentales que contienen el negocio jurídico, por manera, que no acreditada tal excepción la parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las salvedades aquí aludidas y lo previsto en el artículo 88 del CGP. A menos, como se dijo, que haya pacto expreso en el contrato.

3. En relación con lo anterior, adecúese el juramento estimatorio – de ser necesario aquél, aspecto distinto a la estimación de la cuantía, bajo los términos del artículo 206, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 del CGP. Recuérdese que lo que se estima bajo juramento es lo pretendido, por conceptos de indemnización, frutos, mejoras, compensación, más no el valor del bien inmueble objeto de reivindicación. La norma reza: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”.

Advirtiéndose, y en relación con lo expuesto en numeral anterior, que en **caso de que se opte por la cláusula penal, la misma no es susceptible de juramento estimatorio, pues este se torna**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 07 octubre 1976, G.J. t. CLII, No. 2393, págs. 446-447

² Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira, sentencia del 19 de noviembre de 2010, Expediente 66001-31-03-001-2007-00012-01, Magistrada Ponente Dra. Jaime Alberto Saraza Naranjo

Asunto : Verbal -cumplimiento de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : Automotores Llano Grande S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y otros.

improcedente en este evento. ³ , porque precisamente corresponde a un valor previamente acordado por las partes y por ende acreditado, de ahí que sea improcedente su estimación.

4.- Aunado a lo anterior, **EXTERIORÍCESE** el motivo por el cual la demanda se dirige contra SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, dado que, tal como lo refiere el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, dicha entidad fue admitida **a proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Actuación que fue conocida a satisfacción por el extremo demandante.

5.-**ACREDÍTESE** que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7° y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelares solicitadas consistente en que se decreta: *i)* la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-157, *ii)* inscripción de la demanda en el registro mercantil de las demandadas, *iii)* la prohibición de que SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. enajene cualquiera de sus activos, y, *iv)* prohibir que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A transfiera el inmueble con matrícula inmobiliaria No.230-157; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), es preciso advertir que dada la naturaleza de este proceso y de las pretensiones que se plantean, **tales cautelares resultan improcedentes**, a la luz del artículo 590 del Código General del Proceso y los argumentos que pasan a exponerse.

Frente a la primera de las medidas, fíjese que, lo pretendido en la demanda es el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa realizado con la demandada SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., así como los diferentes negocios fiduciarios que realizaron posteriormente entre si las partes, por lo que, es claro que lo discutido en este pleito NO gira en torno a la disputa del derecho de dominio del inmueble que se describe en la demanda, siendo innecesario entonces la publicidad de tal circunstancia a terceros compradores. Frente al particular, la doctrina ha dicho: “si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, **no se aprecia** que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universidad de bienes, **resulta claro que no procede la medida**”⁴

En una postura similar se ha expresado:

*“...no basta que se plantee una pretensión resolutive o de nulidad de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, **ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal**. Veamos un caso: (...) si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de este”⁵*

Dicho esto, y toda vez que la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-157 no esta en discusión, la inscripción de la demanda en dicho registro resulta innecesaria y se torna improcedente, de tal manera, que, **aún cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones del demandante, no se alteraría la situación jurídica del bien, al no resultar necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real.**

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimadorio-como-medio-de-prueba-de>. Comentarios: Edgardo Villamil Portilla.

⁴ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

⁵ Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17

Asunto : Verbal -cumplimiento de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : Automotores Llano Grande S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y otros.

Ahora bien, respecto a la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las demandadas, igual que la anotación pasada, está llamada al fracaso al no producir los efectos en una posible sentencia a favor del extremo demandante, esto es, asegurar los resultados que ha de producir el fallo, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades demandadas sólo constituiría una anotación de publicidad sobre la existencia del proceso, pero no así, denotarían una garantía en caso de resultar vencedoras las peticiones de la demanda.

Y es que tampoco la reseñada cautela resulta procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama el opugnante; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, aspecto que como se señaló atrás no es aplicable al caso por no ser un elemento que garantice el cumplimiento de una hipotética sentencia a su favor⁶.

En efecto, recordando lo indicado en el auto inadmisorio, el artículo 590 C.G.P. preceptúa que puede decretarse la inscripción de la demanda **sobre los bienes** sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a)** y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, **cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b)**; más no, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la accionada (con el único fin de publicitar el pleito).

Entonces, conforme lo anteriormente expuesto, obsérvese que la presente demanda no se encuentra entre los anteriores supuestos. Amén que no se predica sobre ningún bien del demandado sobre el que verse la demanda, literal a Art. 590 CGP, ni estamos ante una demanda de responsabilidad civil que permita la aplicación del literal b de la norma. Ni siquiera se observa que verse sobre bien alguno, pues se pide inscribir la demanda en el registro mercantil, que es lo que determina su existencia como persona jurídica, como SAS, amén que en nada se relaciona con la resolución aquí pretendida.

Finalmente, frente a las dos últimas solicitudes invocadas por el extremo demandante, como medidas innominadas, es imperioso señalar que, la prohibición de enajenar bienes es consistente con la medida cautelar del embargo, cautela que resulta propia del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos en las que no son procedentes al no estar expresamente prevista, ni siquiera en virtud del literal c (innominadas)⁷, por consiguiente, inadmisibles en este trámite en particular. Al respecto, no puede pasarse por alto, que la petición del demandante, aunque no hace hincapié de manera textual sobre la cautela de embargo, o la denomina de esta manera, de forma tácita está invocando sus efectos, esto es, sacar los bienes de las demandadas del comercio, de dos maneras: una de carácter ambiguo y general al disponer que no se puedan transferir todos los activos de SANTA LUCÍA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. y otra de manera particular, al versar propiamente sobre la no transferencia del inmueble No.230-157 dado en fiducia al FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

⁶ Tribunal Superior de Pereira, Sala de decisión Civil y Familia. Providencia del 06 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente, Dr; Edder Jimmy Sánchez Calambás

⁷ "Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas. Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal -cumplimiento de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : Automotores Llano Grande S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y otros.

Igualmente, la primera de las solicitudes, resulta altamente lesiva de los derechos de la S.A.S. demandada, sin que pueda apreciarse en este punto y del precario material probatorio allegado (como se refirió en numeral anterior siquiera aparecen aportados los documentos que contienen los contratos y Escrituras Públicas a las que se hace referencia), la apariencia de buen derecho de dicha medida, así como su necesidad y proporcionalidad de cara a la afectación que genera. Por su parte, frente a la segunda solicitud cautelar, que se dirige a la FIDUCIARIA, se observa que consiste exactamente la misma pretensión que frente a ella se eleva, la cual se resolverá con el debido debate, amén de servir los mismos argumentos antes referidos en cuanto apariencia de buen derecho, proporcionalidad y necesidad, además, de la legitimación para discutir la celebración y el incumplimiento de un contrato en el cual no fue parte, y pretender su paralización, en cuanto a la transferencia del bien. Esto, en relación con los precisos requisitos que estipula el literal C del Artículo 590 del CGP.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”⁸

Así entonces, **al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad**, dado que, mal haría este Despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, más, si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

6.-EXPRESÉSE de manera correcta las pretensiones de la demanda, toda vez que, las mismas hacen relación a circunstancias fácticas, y no así, a petitorias ya sean de carácter declarativo o condenatorio. En las pretensiones 1 a 3, del primer grupo de pretensiones, peticiones 4 a 5 del segundo grupo de pretensiones, petición 10 del tercer grupo de pretensiones y finalmente, peticiones 11, 12 y 14 del cuarto grupo de pretensiones, se describen condiciones casuales o de carácter fáctico, pues conciernen a hechos, los cuales deben ser probados más declarados y las mismas pertenecen a la descripción circunstancial que se expone en la demanda. Háganse las adecuaciones respectivas. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

7.- Toda vez que, que en el acápite de pruebas de la demanda se determinó que se incorporarían los certificados de existencia y representación legal de las sociedades convocadas, así como copia de los contratos de promesa de compraventa del inmueble No.230-157; contrato de fiducia mercantil No. 9925 de fiducia mercantil y contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos No. 10110, así como otra serie de documentos, resulta necesario en aplicación del numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.⁹, **REQUERIR** al extremo demandado para que procesa con su incorporación, al ser un anexo de la demanda, y por tanto, requisito para su admisión, también en armonía con el numeral 6 del artículo 82. De igual manera, procédase a **adjuntar** certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble ubicado en la Calle 33B No

⁸ CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

⁹ “Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)”

Asunto : Verbal -cumplimiento de contrato-.
Radicación : 500013103004 2020 00224 00
Demandante : Automotores Llano Grande S.A.S
Demandado : Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S y otros.

33-37/43 de la ciudad de Villavicencio, meta, identificado con matrícula inmobiliaria No.230-157, dado que el anexo data de septiembre de 2020.

8.-- Aunado a lo anterior, la demanda no estipula el canal digital donde deban ser notificados los testigos por el extremo demandante, desconociendo con esto, lo reglado en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹⁰.

9.- Ahora bien, respecto a la petición especial del demandante consistente en “PODER APORTAR CON POSTERIORIDAD DICTÁMEN PERICIAL”, deberá la parte actora tener presente que el dictamen pericial que indica debe ser aportado con la demanda, tal como lo consagra el artículo 173 y 227 del C.G.P, al ser un medio de convicción que directamente se pudo obtener y en virtud de las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal.

10.- Por último, corrija la demanda, en el sentido de precisar el Distrito Judicial a la cual se dirige la demanda, dado que, en la misma se dirige contra los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá D.C.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c29103fc943c0b496ea430448efefd1478eccfa9d47bdc077bf24531dc9ce2

Documento generado en 28/01/2021 04:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Al respecto, dicha norma reza puntualmente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

Asunto : Ejecutivo singular.
Radicación : 500013103004 2020 00227 00
Demandante : Zulma Carolina González Barón.
Demandado : OMICRÓN DEL LLANO S.A.S. Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 26 del Código General del Proceso, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera los 150 SMLMV para el año 2020, -periodo en que se radicó la demanda-, es decir, la suma de COP\$131'670.450; surge claro que este despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - Art. 20 ibidem, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el Art. 18 ibidem.

Así las cosas, por disposición del inciso 2o del artículo 90 ibidem, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bdc39c416a5fac021e17200ada61e2f2c544cc9aaedb32b86f41478a113f57

Documento generado en 28/01/2021 11:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00002 00
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : Iliana Andrea Ossa Ortiz.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.- Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

de conformidad también con las previsiones del decreto 806 y los diferentes actuaciones que debe desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital del demandado.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

2.- De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante **deberá** enviar la demanda, sus anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital del demandado. **En su defecto** y cumplido lo requerido en el numeral anterior, remitirse a la dirección física. Tal norma, en el inciso referido, dispone:

“(...)”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013103004 2021 00002 00
Demandante : BANCOLOMBIA SA
Demandado : Iliana Andrea Ossa Ortiz.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fa14d78f4f3ddd9b5c37914c7b002ef3c0b75c7af94c05a35e78b9dff477cb

Documento generado en 28/01/2021 11:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>